

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1020

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00403-00
DEMANDANTE: RUBIELA TRUJILLO DE NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

Mediante auto notificado el 26 de abril de 2021, el Despacho dispuso en el presente asunto, celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día martes 27 de julio de 2021, a las 11:00 a.m.

El Dr. CARLOS CHARRIA BEDOYA, informa el fallecimiento del apoderado de los demandantes Dr. ALVARO RUIZ GONZALEZ a causa del COVID 19, asimismo, informa que no le ha sido posible obtener los poderes de la totalidad de los demandantes, por lo que solicita el aplazamiento de la audiencia.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”*, el cual se aplica por analogía, este Despacho acepta la excusa presentada por la apoderada de la demandada y procederá a su reprogramación para el día 12 de agosto de 2021, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Se itera que en el caso concreto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada en auto 574 del 5 de septiembre de 2019, quedando a cargo de las partes, garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de agosto de 2021, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fb0837025e7ebe2155ad07775e9b666aa6d288aab3caa9c996169c0b04dc29

Documento generado en 26/07/2021 02:55:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1000

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00108-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ECHEVERRY PALACIONS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

Mediante auto notificado el 14 de abril de 2021, el Despacho dispuso en el presente asunto, celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día martes 27 de julio de 2021, a las 7:30 a.m.

La apoderada ÁNGELA CASTRO VELASCO, quien en días pasados, mediante correo electrónico aportó poder de sustitución otorgado por la Dra SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ, mediante correo electrónico del 26 de julio ogaño, solicita al Despacho “*se sirva aplazar la audiencia programada por su despacho para el día 27 de julio de 2021, a las 7:30 de la mañana, debido a que mi padre se encuentra en la UCI intubado a causa del Covid 19, y por tal razón no me es posible asistir a la Audiencia antes mencionada*”.

Asimismo, el juzgado se comunicó con la firma de abogados Rico Gómez, al número fijo 8373070 en la ciudad de Popayán, quienes informaron que la apoderada principal SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ, también se encuentra enferma de COVID 19 y que no le es posible asistir a la audiencia virtual.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento*”, el cual se aplica por analogía, este Despacho acepta la excusa presentada por la apoderada de la demandada y procederá a su reprogramación para el día 12 de agosto de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Se itera que en el caso concreto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada en auto 574 del 5 de septiembre de 2019, quedando a cargo de las partes, garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de agosto de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e854df7624f8ff099d8b42d03c5bfa7138d8140c6a217c477516c7dcf544025

Documento generado en 26/07/2021 02:55:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 541

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00347-00
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
VINCULADAS: MARIA CRISTINA LONDOÑO Y SARA ISABEL GIL
LONDOÑO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

En el presente asunto se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, la cual si bien es cierto fue señalada para el día 15 de junio de 2020, el Despacho no pudo realizar debido a problemas con la conectividad a internet, razón por la cual se pasa a fijar la fecha de la audiencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día viernes 6 de agosto de 2021 a las 03:00 pm** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6536a4b7e56d7befe38cf7b124498eb1003bc90c86ed52b3852c1b96b915f8ae**

Documento generado en 26/07/2021 02:55:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 540

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00015-00
DEMANDANTE: DEIBY LONDOÑO VELEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

En el presente asunto se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, razón por la cual se pasa a fijar la fecha de la audiencia.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día lunes 31 de enero de 2022, a las 2:00 pm la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que convoque a una Junta Médico Laboral Militar, en la cual se realice valoración al SRL (R) DEIBY LONDOÑO VELEZ, identificado con C.C. No. 94.072.176, con el fin de establecer de manera objetiva, de acuerdo a su experiencia y criterios médicos, la pérdida de porcentaje de capacidad psicofísica del demandante, cuando se desempeñaba como Soldado Policía Militar, en el segundo contingente de dos mil cuatro, de las Fuerzas Militares de Colombia y definir su situación médico laboral, haciendo referencia a la época en que ocurrió el accidente, es decir, cuando se oficie a la Dirección de Sanidad indicar concretamente la fecha de la lesión, requiriéndoles por **ULTIMA VEZ** el envío de la documental solicitada, advirtiendo a la parte interesada su deber de colaboración conforme el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al director del Grupo de Talento Humano del Ejército Nacional, allegue al despacho de manera inmediata, la historia laboral del señor DEIBY LONDOÑO VELEZ, en el que se incluya los actos administrativos relativos al retiro del uniformado, y al reconocimiento de la indemnización que hubiere hecho la entidad, junto con las constancias de notificación, en caso de que ésta se haya reconocido., requiriéndoles por **ULTIMA VEZ** el envío de la documental solicitada, advirtiendo a la parte interesada su deber de colaboración conforme el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646b2ca1043de1feb7bc75de91edca013c4116fa19a4d3a2e4625d6af24a616**

Documento generado en 26/07/2021 02:55:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 539

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00033-00
DEMANDANTE: YENNIFER VALENCIA VEGA Y OTRAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de referencia. Así las cosas se:

DISPONE

PRIMERO: fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día viernes 28 de enero de 2022, a las 2:00 pm** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: OFICIAR a la a la Estación de Policía la Nueve Floresta con el fin de que remita con destino al proceso, copia del libro radicador (salida), de fecha 28 de noviembre de 2016, en el cual se relacionó la salida de la señora ALBA LUCIA VALENCIA VEGA de la estación, requiriéndoles por **ULTIMA VEZ** el envío de la documental solicitada, advirtiendo a la parte interesada su deber de colaboración conforme el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali a fin de que se sirvan informar si se realizó el dictamen de la señora ALBA LUCIA VALENCIA VEGA y en caso afirmativo sea allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d793c41ae091a465f07c2006fb58f364091099ebf5ccd7bbdec1f5505a8bf**

Documento generado en 26/07/2021 02:55:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 926

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00078-00
DEMANDANTE: JAMES VILLA RINCÓN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. rechazo

I. ASUNTO

Mediante providencia del 17 de junio de 2021, el Juzgado inadmitió la presente demanda radicada el día 19 de abril de 2021, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 2 de julio del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- El demandante aclara que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la declaratoria de nulidad sobre el acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al no resolver la petición presentada el 28 de diciembre de 2020, en la cual, el señor JAMES VILLA RINCÓN, solicita la revocatoria directa del Acto Administrativo Resolución No. 0000608147 del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual, la autoridad de tránsito le impuso una multa por infracción de tránsito equivalente a un (1) SMLMV y el pago de los intereses correspondientes.
- Como consecuencia de la declaratoria anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada notificarle en debida forma la Resolución 0000608147 del 10 de noviembre de 2020.

En efecto, el demandante allega la constancia de radicación de la solicitud de revocatoria directa, del 28 de diciembre de 2020, bajo el consecutivo 202041730102267422; la cual, habiendo transcurrido el término de (3) tres meses establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, no ha sido resuelta por la entidad demandada, configurándose así el silencio administrativo negativo.

Aclarada la individualización del acto demandado con la subsanación de la demanda, el cual se concreta en la decisión que niega o rechaza la solicitud de revocatoria

directa, el despacho observa que el mismo, **no constituye acto administrativo definitivo**, comoquiera que no configura una situación jurídica distinta a la del acto del cual se solicita la revocatoria y en consecuencia, no es susceptible de un control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha expresado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción en reiterados pronunciamientos; al respecto ha dicho que:

"... acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial"¹.

Así las cosas, por dirigirse la demanda contra un auto no susceptible de control jurisdiccional, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JAMES VILLA RINCÓN** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación N° 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673), apelación de auto del 20 de septiembre de 2017, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c932a4130d89529602948d3e545df0b4fd5380e53e5f26430475fe4963959ac

Documento generado en 26/07/2021 02:55:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 55

Santiago de Cali, cuca de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112014-00254 01**
DEMANDANTE: **RICARDO DE LIMA BOHMER**
DEMANDADO: **SUPERSOCIEDADES**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **6 de Agosto de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condenar en costas de segunda instancia al demandante

NOTIFIQUESE



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por...